TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**CLAUDIA XIMENA CABRERA NÚÑEZ**
DEMANDANDO	**COLPENSIONES** **PORVENIR S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 004 2020 00346 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	**SENTENCIA No. 232 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022**
TEMAS Y SUBTEMAS	**NULIDAD DE TRASLADO:** PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	**CONFIRMAR - ADICIONA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 085 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CLAUDIA XIMENA CABRERA NÚÑEZ,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** bajo la radicación **76001 31 05 004 2020 00346 01.**

AUTO No. 823

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LEIDY TATIANA CORREA CARDONA identificada con CC. No. 1.088.292.104 y T.P. No. 288.369 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Claudia Ximena Cabrera Núñez** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.,** pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, el cual le indicó que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad era más beneficioso para su futuro pensional, puesto que podría adquirir su mesada pensional de manera anticipada y con mejores condiciones económicas que en el ISS, además que dicha entidad desaparecería y perdería las cotizaciones que había realizado, omitiendo el deber de informarla respecto a las desventajas, implicaciones de dicha decisión y las eventualidades para el cálculo de su prestación económica.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado efectuado por la señora Claudia Ximena Cabrera, dado que el acto se realizó de manera libre, voluntaria y bajo el conocimiento de las ventajas y desventajas que obtendría en dicho régimen, además señaló que la demandante no puede pretender luego de transcurridos 20 años endilgarle responsabilidad a entidad de una decisión autónoma.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe de la entidad demandada, compensación y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a la declaratoria de la nulidad del traslado, como quiera que la señora Cabrera Núñez no allegó prueba sumaria de los vicios del consentimiento al momento de la afiliación a la administradora, lo que no permite que se invalide dicha actuación, puesto que la demandante de manera autónoma, informada e independiente decidió vincularse al RAIS.

Como excepciones presentó la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El Ministerio Público realizó su intervención manifestando que le corresponde a la AFP demandada acreditar que efectivamente cumplió con el deber de información que le asistía ofrecer al momento del traslado de la demandante, el cual debió hacerse de forma completa y comprensible, teniendo en cuenta los requisitos legales y jurisprudenciales.

Igualmente, solicitó exonerar a Colpensiones de la condena de costas procesales, puesto que en el acto de traslado la entidad no intervino directamente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 085 del 19 de abril de 2022, en la que:

Declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, en consecuencia, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A., conservándose en consecuencia, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por la señora Claudia Ximena Cabrera Núñez en su cuenta de ahorro individual junto con los bonos pensionales si los hay, rendimientos y gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

Igualmente, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con las sumas mencionadas anteriormente.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de $1.000.000 y a Colpensiones en cuantía de $500.000.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 85 acabada de emitir por el despacho, recurso que sustento en los siguientes términos:

Es preciso señalar nuevamente que sobre la afiliación al sistema general de pensiones el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en el literal B establece que la selección de cualquiera de los regímenes previstos es de manera libre y voluntaria del afiliado como ocurre en el presente caso, pues la demandante escogió de manera libre y voluntaria su permanencia en el RAIS para este caso Porvenir.

Evidentemente debe terse en cuenta que la demandante no hizo las gestiones necesarias para retornar dentro del término que le estipula la ley para retornar al régimen Colpensiones, solo hasta hora con el presente proceso pretendiendo alegar una falta de información es que hace todos los trámites que considera necesarios para vincularse nuevamente con mi representada.

Debe terse en cuenta que, conforme a las reglas de la experiencia y los postulados de la sana crítica, la demandante ha actuado de manera libre, autónoma e informada, que mi representada no tuvo injerencia en las decisiones que tomó al escoger su régimen pensional, de tal modo que no se configuran los vicios del consentimiento previstos en el Código Civil en el artículo 1503.

Otro punto para tener en cuenta es que si bien la demandante es una profesional debe decirse que cuando no hay certeza de si sea recibido algún tipo de información, cuentan con otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en dicho régimen y contaba con todos los elementos para forjar con completa convicción, tal como ocurre en el presente caso, pues la demandante podía presentar derecho de peticione, solicitudes de información, acudir a los puntos de atención y solicitar información, de hecho haber tramitado su traslado antes del término señalado en la Ley para poder vincularse nuevamente a mi representada.

Finalmente, debe indicarse que, si bien Colpensiones no tuvo injerencia en las decisiones de la demandante, en el evento que el honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral llegue a confirmar la Sentencia se indique la manera como el RAIS en este caso Porvenir debe devolver estos recursos a mi representada y en cuánto tiempo y todo debidamente indexado.

Adicional a ello, se insiste en que se revoque la condena en costas impuesta a mi representada, toda vez que Colpensiones es una entidad ajena a las decisiones que tomó la demandante."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho para que sea conocido por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Al momento en que la demandante tomó la decisión y libre voluntaria de trasladarse de régimen pensional, el fondo de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información atendiendo a los parámetros vigentes en las normas de aquella época, en ese sentido la demandante recibió toda la información necesaria, veraz y suficiente para comprender las consecuencias del traslado de régimen pensional que estaba realizando.

Al respecto es preciso indicar que el ordenamiento jurídico de la época, señores Magistrados, no se exigía documentar la naturaleza de la información que se estaba brindando, simplemente bastaba con la suscripción del formulario de afiliación conforme lo establecía artículo 11 Decreto 692 de 1994, por lo tanto, se está sometiendo a un imposible jurídico y material a mi representada si pretende que demuestre el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes para el año 2000 y que nacieron con mucha posteridad a la vida jurídica, primero por desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en una Sentencia del 2008 y más adelante por varias normas legales y reglamentarias, que en todo caso no tiene naturaleza retroactiva.

Ahora bien, señores Magistrados, debe decir esta apoderada que el deber de información no debe entenderse unilateral, pues la demandante también estaba en la obligación de informase sobre las condiciones pensionales y más cuando nos encontramos frente una persona que goza de plenas capacidades en los términos del artículo 1502 del Código Civil y que por disposición legal la libertad de elección de regímenes pensionales está en cabeza de la afiliada.

Como segundo punto de este recurso de apelación, quiero referirme a la condena del despacho de primera instancia de ordenar a mi representada retornar todos los valores de la cuenta de ahorro individual incluyendo los gastos de administración, prima de seguros previsional, porcentaje de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio y esto es que si se tiene que aclarar que los gastos de administración tienen una destinación legal y que no fueron descontados de manera caprichosa de manera que Porvenir S.A., sino en pleno cumplimiento de mandatos legales, por lo que estos gastos de administración que invirtieron en debida forma como lo establece la Ley para incrementar el capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante, prueba de ello los rendimientos que surgieron en todos estos años, que evidentemente conforme la historia laboral de la actora se ven reflejados en esta en ella.

Ahora bien, los gastos de administración no hacen parte del porcentaje de la cotización que se utiliza para financiar las prestaciones económicas, pues los gastos de administración tienen una destinación normativa y legal que es retribuir la gestión de administración de los fondos y que tanto en el régimen de ahorro individual como el régimen de prima media surgen a favor de estos, sería entonces un enriquecimiento sin causa a cargo Colpensiones que desde el año 2000 hasta la fecha, es decir, hace 22 años no realiza ninguna gestión de administración de los aportes pensionales de la aquí demandante y un detrimento patrimonial en cabeza de mi representada si se ordena a devolver estas sumas o gastos de administración, porcentaje de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, pues como ya se dijo Colpensiones no ha hecho ninguna gestión de administración tendiente de administrar los aportes desde hace 20 años.

También, debo decir que el seguro previsional pues mi representada tampoco cuenta con estos rubros como quiera que estos dineros fueron pagados por mi representada a la aseguradora, un tercero de buena fe que se contrató para amparar las contingencias de invalidez o sobrevivencia que podría tener la aquí demandante, por lo tanto, es imposible retrotraer los efectos de una cobertura o una póliza que la demandante ya utilizó y ya estuvo beneficiada y que en el cumplimiento de los mandatos legales mi representada contrató, por lo tanto, para esta apoderada resulta un sin sentido, señores Magistrados, que se deban volver las sumas que mi representada invirtió para mantener el bien administrado y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que estaba obligada acatar, por lo que no es dable que como parte de la restituciones mutuas se obligue a devolver dichas sumas de dinero o dichos rubros a los cuales me acabo de referir.

Por último, señores Magistrados, quiero hacer hincapié que Porvenir S.A. siempre actuó con buena fe, trasparencia y rectitud garantizando que la finalidad del sistema de seguridad sociales en pensiones se cumpliera a cabalidad frente a la aquí demandante asegurándola de cualquier accidente o contingencia de vejez, invalidez, muerte que pudiera presentar en el trascurso de la relación con la demandante.

Es por ello señores Magistrados, que pido sea revocada íntegramente la Sentencia que está siendo apelada y, en su lugar, se absuelva a mi representada de las condenas impuestas por el Juez de primera instancia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 232

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que la señora **Claudia Ximena Cabrera Núñez,** el 01 de julio de 2000 se trasladó del ISS hoy

Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 28 PDF 04Anexos) **ii)** que el 24 de enero de 2020 elevó solicitud de nulidad de traslado ante Colpensiones, negada por encontrarse a menos de diez años de causar su derecho pensional de vejez. (fl. 32-35 PDF 04Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Claudia Ximena Cabrera Núñez,** habida cuenta que en los recursos se planten que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, como quiera que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, prima de seguro previsional y porcentaje de garantía de pensión mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
4. Cuál es el término en que la demandada Porvenir S.A. debe devolver los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, la señora **Claudia Ximena Cabrera Núñez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

[1] artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3], situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Claudia Ximena Cabrera, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

---

[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, primas de seguro previsional y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones mediante el cual solicitó fuera fijado un término para que la AFP demandada, Porvenir S.A., traslade del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, la Sala concederá para ello a la administradora el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del

[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[5], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la

---

[5] T420-2009

sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá a **Colpensiones** de las mismas, puesto que su recurso prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **CLAUDIA XIMENA CABRERA NÚÑEZ,** tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** que traslade al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones los valores mencionados en el numeral anterior dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoría de la sentencia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

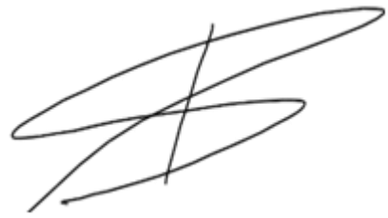

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a257b8795cc1f13d7386415c7e702b80e0b571192a139ff526954d81e82684d**
Documento generado en 30/08/2022 09:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica